

<b>RADICADO</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>
<b>PROCESO</b>	<b>68001-40-03-018-2020-00422-00</b>
<b>INCIDENTANTE</b>	<b>SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, actuando en calidad de agente oficioso del señor EDGAR CARVAJAL.</b>
<b>INCIDENTADO</b>	<b>COOMEVA EPS AGENTE ESPECIAL COOMEVA EPS MEDICUC I.P.S.</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informando que una vez vencido el termino para aportar pruebas otorgado mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin que la accionada COOMEVA EPS, AGENTE ESPECIAL DE COOMEVA EPS Y MEDICUC IPS, realizaran manifestación alguna. Por otra parte, mediante comunicación telefónica con ala accionante, informa incumplimiento de la orden de tutela. Para lo estime conveniente.

Sírvase proveer.

Bucaramanga, 12 de enero de 2022

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el memorial presentado por parte de **SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS, actuando en calidad de agente oficioso del señor EDGAR CARVAJAL**; dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00422-00, informando que la entidad accionada a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferida el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), y confirmada mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito; por lo que se procederá a realizar el estudio respectivo.

### **I. ANTECEDENTES INMEDIATOS**

**SANDRA VIVIANA DIAZ ARIAS**, actuando en calidad de agente oficioso del señor **EDGAR CARVAJAL**, interpuso acción de tutela contra COOMEVA EPS, solicitando la protección de los derechos a la *SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS*; dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00422-00, la cual mediante sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) dispuso:

**“PRIMERO:** AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la Salud y Vida en Condiciones Dignas del señor EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS que venían siendo vulnerados por las accionadas COOMEVA EPS y MEDICUC I.P.S.

**SEGUNDO:** ORDENAR COOMEVA EPS S.A. y MEDICUC I.P.S. proceda a través de sus representantes legales, en el término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a dar cumplimiento a las órdenes de terapias domiciliarias en la proporción que fue ordenada por el médico tratante conforme obra en las ordenes medicas dentro del expediente al señor EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS.

**TERCERO:** ORDENARLE a COOMEVA EPS S.A. proceda a través de sus representantes legales, en el término no superior a CUARENTA Y OCHO (48) HORAS a realizarle al agenciado EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS una valoración completa donde se determine lo siguiente: Necesidad de enfermería 24 o 12 horas, determinando además la duración, si por un tiempo determinado o permanente. Modificación de la

prestadora de las terapias domiciliarias, analizando la viabilidad de ser prestada por parte de NEUROTRAUMACENTER.

**CUARTO:** ADVERTIR a la accionada COOMEVA EPS S.A. que, en caso de requerirse transporte intraurbano por parte de EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS, este deberá ser suministrado o sufragarse los costos, conforme lo indicado en la presente acción de tutela.

**QUINTO:** ORDENARLE a COOMEVA EPS S. Aprestar el servicio de salud al agenciado EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS sin dilaciones administrativas y de forma INTEGRAL.

**SEXTO:** DENEGAR la solicitud de recobro elevada por la accionada conforme se determinó en la parte motiva de la presente providencia. **SÉPTIMO:** Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión."

Y confirmada mediante Sentencia de segunda instancia de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, el cual dispuso:

**"PRIMERO:** CONFIRMAR el ordinal quinto de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme lo discurrido, en cuanto a la orden de tratamiento integral al agenciado por los diagnósticos determinados.

**SEGUNDO:** REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020 por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, conforme lo discurrido, en cuanto a la orden de cubrimiento de gastos de transporte.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR en su oportunidad el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991."

## II. TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 2 de diciembre de 2021, a través del correo electrónico del despacho, se radico incidente de desacato en el cual, la señora **SANDRA VIVIANA DIAZ, radica incidente de desacato a favor del señor EDGAR CARVAJAL**, informando que COOMEVA EPS, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela que amparó los derechos fundamentales de su esposo.

## III. REQUERIMIENTO PREVIO

De ahí que mediante auto calendado a dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a realizar **REQUERIMIENTO PREVIO** a la entidad accionada COOMEVA EPS, disponiendo:

**PRIMERO: REQUERIR** a la **COOMEVA EPS y a MEDICUC I.P.S.**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela calendado a cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por este estrado judicial y confirmado la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL, por parte del JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, mediante sentencia de segunda instancia de fecha Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020); asimismo sino lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato.

**SEGUNDO: REQUERIR** a **COOMEVA EPS y a MEDICUC I.P.S.**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, **referenciando los datos (NOMBRE COMPLETO, CEDULA Y**

**CARGO QUE OSTENTA) del sujeto(s) responsable(s) y encargado(s) de dar cumplimiento a los fallos de tutela en la seccional Santander y Bucaramanga; y el superior jerárquico del mismo.** so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela al agente especial de Coomeva, tal y como lo exige el literal d del numeral 1º del artículo 3º de la Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, expedida por la Supersalud.

**TERCERO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto TRAMITE INCIDENTAL, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, se observa que la entidad incidentada, allega respuesta mediante la cual informa que:

### **COOMEVA EPS**

A través de apoderada para ejercer la defensa técnica ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela en que el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA se encuentre vinculado como Interventor COOMEVA EPS, indican:

Que LOS DOCTORES **NELSON INFANTE RIAÑO** QUIEN FUNGE COMO GERENTE ZONA CENTRO Y **JULIO CÉSAR LÓPEZ PINILLA** COMO DIRECTOR DE SALUD ZONAL CENTRO, SON QUIENES SOSTENTAN LA CALIDAD PARA CUMPLIR EL FALLO PROFERIDO EN CONTRA DE ESTA ENTIDAD.

Aseguran que los citados doctores, en el marco de sus funciones deben tramitar ante el área encargada lo concerniente al tratamiento integral y los servicios de salud requeridos a favor del señor EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS, a fin de que se cumpla lo ordenado en el fallo de tutela, pues de manera respetuosa reitero ante su Despacho que el interventor de Coomeva debe cumplir con las funciones a él asignadas; razón por la cual todas sus gestiones se encuentran encaminadas a obtener el equilibrio financiero de COOMEVA EPS, con el propósito de que esta EPS pueda continuar ejerciendo su objeto social, garantizando mejores condiciones respecto a los servicios requeridos por sus afiliados, sin embargo esto no es óbice para que se le endilgue la responsabilidad de acatar el sin número de órdenes emitidas en los fallos de tutela que directamente ordenan materializar los servicios de salud, y pagos de prestaciones económica derivadas de licencias de maternidad, paternidad o incapacidades médicas; pues se insta que con el fin de atender las ordenes dispuestas por los jueces en sede de tutela determinó mantener en sus cargos a los Representantes Legales, quienes deben cumplir las funciones establecidas en la artículo 3 de la Resolución 003 del 05 de octubre de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio, el 12 de octubre de 2021.

### **MEDICUC IPS LTDA**

Manifiesta la imposibilidad jurídica y fáctica del cumplimiento de la orden de tutela, por cuanto el señor EDGAR CARVAJAL, no cuenta con la autorización emitida por COOMEVA EPS, donde se direcciona el servicio a MEDICUC IPS, advirtiendo que

actualmente los requerimientos que en materia de salud ostenta el usuario los está garantizando otro prestador.

#### IV. AUTO DE APERTURA

Posteriormente, el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se procedió a proferir auto de apertura incidente de desacato, en el que se ordenó:

**PRIMERO: INICIAR** el respectivo trámite incidental **POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO** por este estrado judicial contra la sentencia judicial de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), y confirmada mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito; contra **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO**, en calidad de GERENTE ZONA CENTRO Y **Dr. JULIO CÉSAR LÓPEZ PINILLA**, en calidad de DIRECTOR DE SALUD ZONAL CENTRO; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2020-00422-00.

**SEGUNDO:** Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: REQUERIR** a **COOMEVA EPS**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto, manifestando: que acciones ha desplegado para el cumplimiento del TRATAMIENTO INTEGRAL en salud del señor **EDGAR CARVAJAL**, so pena de la sanción contemplada en el artículo 276 inciso primero del C.G.P, acerca de la demora, renuncia o inexactitud injustificada para rendir el informe la cual "será sancionada con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar."

**TERCERO:** Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada y las partes requeridas que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

Durante el término de traslado, **COOMEVA EPS**, allego memorial dando respuesta al incidente de desacato, mediante el cual hace uso de su derecho a la defensa, indicando que indican que en relación a los servicios médicos, en valoración del médico, se informo:

"Paciente adulto medio, en sexta década de la vida, **barthel de 5/100**, antecedentes de importancia anotados y descritos, al momento de la valoración signos vitales dentro de rangos de normalidad, hidratado, alerta, afebril, sin signos de sirs o compromiso sistémico, se explica a familiar que farmacoterapia de control, y tiempos de egreso se encuentran a cargo de médicos de hospitalización, por incontinencia mixta y problemas de movilidad indico pañales y crema antipañalitis, se ordenan terapias de rehabilitación física, fonoaudiología y ocupacional, paciente sin criterios para ordenar auxiliar de enfermería dado que no cuenta con dispositivos invasivos, sin embargo teniendo en cuenta orden tutelar evidenciada por familiar se genera orden temporal de auxiliar de enfermería 12 hr diurnas de lunes a sábado, se explica que cada una de las ordenes están sujetas a cambios según evolución medica y/o criterio médico, se dan recomendaciones y signos de alarma.

*nota aclaratoria por parte de EPS COOMEVA se comunican con IPS VIDASER quienes dan a conocer y explican que tutela que presenta familiar por parte de equipo jurídico de EPS, no es considerada en el orden taxativo, por tal razón solicitan la orden de auxiliar se revalore solo teniendo en cuenta el criterio médico para servicio médico domiciliario, como ya fue explicado en análisis no cuenta con criterios para auxiliar de enfermería, por lo tanto no se ordena el servicio”*

**MEDICUP IPS**, por su parte, informa que no cuenta con autorización por parte de COOMEVA EPS que dirija el servicio a esa entidad, advirtiendo que actualmente los requerimientos en materia de salud del usuario los está garantizando otro prestador.

## V. PRUEBAS

Así las cosas, y bajo la existencia del incumplimiento del fallo de tutela, se procedió mediante auto de quince (15) de diciembre mil veintiuno (2021) a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, sin embargo, pese que ha pasado un tiempo prudencial y verificando que las providencias fueron debidamente notificadas, las partes guardaron silencio.

Así mismo, en dicho auto, se dispuso:

**REQUERIR a COOMEVA EPS y a VIDA SER**, con el fin de rendir **PRUEBA POR INFORME** a este despacho en el término de **DOS (02) días** contados a partir de la notificación del presente auto, **ACLARANDO AL DESPACHO**, la orden **TEMPORAL DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12 HR DIURNAS DE LUNES A SÁBADO**, a favor del señor **EDGAR CARVAJAL CARDENAS**, por cuanto mediante valoración realizada por el Médico **CARLOS AUGUSTO LÓPEZ PARRA**, el día 18 de noviembre de 2021, establece un resultado del **INDICE DE BARTHEL** de **5.00 Grado de dependencia = Total**, aplicado al paciente.

## VI. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad COOMEVA EPS al no brindar a la paciente EL TRATAMIENTO INTEGRAL en relación al servicio de enfermería de 12 horas diurnas de lunes a sábado y no de 24 horas al día, al señor EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS, si cuenta con un índice de barthel de 5 grados = DEPENDENCIA TOTAL,?

## V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean

atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción<sup>1</sup>:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”<sup>2</sup>. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”<sup>3</sup>.*

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha

---

<sup>1</sup> T-631 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

*“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.*

Así mismo, la Corte Constitucional respecto a la prestación del servicio frente al derecho fundamental de salud, en el cual se les impone a las entidades **LÍMITES** con el fin de evitar la vulneración del derecho evitando su dilación y demora en la prestación eficiente e inmediata que requieren los pacientes:

*“De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.”.5*

*“el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio”6.*

*“No debe anteponer trámites administrativos que obstaculicen el acceso al servicio”7.*

Igualmente y quedando claro que la prestación del servicio de salud se encuentra irradiado por el principio de integralidad, resulta inadmisibles que las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD hagan caso omiso a este, entorpeciendo y dilatando los procedimientos y servicios médicos requeridos por los pacientes para el tratamiento de sus patologías según las prescripciones de sus médicos tratantes, puesto que son ellos quienes conocen y han estudiado de fondo las enfermedades de sus pacientes ordenando lo que según su criterio sea la mejor vía para el tratamiento de su patología.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta la sentencia de tutela T-260 Dde 2020, la CORTE CONSTITUCIONAL, indica:

*“(1) no se demostró la existencia de una orden médica o verificación científica de la necesidad actual del servicio de enfermería 24 horas; y (2) tampoco se acreditó el cumplimiento de los tres requisitos necesarios para poder acceder, excepcionalmente, a*

---

4 Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

5 Sentencia T-384/13

6 Sentencia T-760 De 2008

7 Sentencia T-384/13

la posibilidad de que el juez de tutela ordene a la EPS asumir el servicio de cuidador frente a la imposibilidad material de los parientes del paciente.

Sin embargo, la Sala considera que, dadas las particulares condiciones del presente caso, es procedente conceder el amparo en la faceta de diagnóstica, con el fin de establecer la actualidad de las patologías del señor Juan Carlos Pulido Hinojosa, y si estas requieren con necesidad el servicio de enfermería 24 horas. Ello debido a que: (a) no se puede pasar por alto que por más de 8 años la EPS autorizó el servicio de enfermería 24 horas al señor Juan Carlos Pulido Hinojosa;[97] (b) la orden médica que se emitió el 13 de marzo de 2019 sí establecía la necesidad de la enfermera 24 horas, pero esta fue cambiada 5 días después mediante un comité interdisciplinario del 18 de marzo de 2019, el cual tuvo lugar por la reclamación del 11 de marzo de la parte actora; (c) en el comité interdisciplinario no se incluyó el concepto de la médica Jennyfer Álzate Franco Álzate, quien fue la que ordenó el 13 de marzo que se continuara con el servicio de enfermería 24 horas inicialmente asignado; y (e) el señor Juan Carlos Pulido Hinojosa padece graves patologías que indican que es un sujeto de especial protección."

**Por lo anterior, y usando la analogía, se concluye que la COOMEVA EPS incurrió en desacato, al no cumplir con la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL en relación al servicio de enfermería de 24 horas al día al señor EDGAR CARVAJAL CÁRDENAS, que si bien es cierto, no cuenta con dicha orden médica, ni se acreditó tan sumariamente la imposibilidad material de los parientes del paciente para ser ordenada por vía de tutela, el despacho ADVIERTE, que EN CALIFICACIÓN DE ENFERMERIA DOMICILIARIA, se ESTABLECIÓ un índice de barthel de 5 grados = DEPENDENCIA TOTAL, por lo que no es concordante que si el señor CARVAJAL CARDENAS tiene DEPENDENCIA TOTAL, únicamente se haya ordenado el servicio de enfermería por 12 horas diarias de LUNES A VIERNES.**

Y bajo los documentos probatorios que obran dentro del expediente, no se logró probar una causal objetiva para que la EPS no haya dado cumplimiento a la orden constitucional dentro de la orden de tutela de la referencia, yendo en contravía de los derechos fundamentales del paciente EDGAR CARVAJAL CARDENAS quien es un sujeto que padece de **MENINGITIS, TUMOR MALIGNO DE CEREBRO (EPENDIMOMA / SUPEREPENDIMOMA) HIPOTIROIDISMO Y TRANSTORNO DEPRESIVO)**

**medicuc**

**Historia Clínica N. 00058932**  
**MEDICINA GENERAL**

Documento: CC 11480763  
Nombre: CARVAJAL CARDENAS EDGAR  
Tipo de afiliado: COTIZANTE  
Dirección: KR 12B 103D 24  
Teléfono: 3138964280  
Fecha de consulta: 18/08/2021

EPS: COOMEVA E.P.S. S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO  
Fecha de Nacimiento: 21/05/1967  
Edad: 54 Año(s) Género: M  
Ciudad: BUCARAMANGA, SANTANDER  
Régimen: CONTRIBUTIVO  
Fecha de impresión: 29/08/2021

**ESCALA DE BARTHEL**

1. COMER	0/10	2. LAVARSE	0/5	3. VESTIRSE	0/10	4. ARREGLARSE	0/5
5. DEPOSICIONES	0/10	6. MICCIÓN	0/10	7. USAR EL RETRETE	0/10	8. TRASLADARSE	0/15
9. DEAMBULAR	0/15	10. ESCALONES	0/10				

**0/100 Dependencia Total**

Convenciones: Menor o igual a 20 dependencia total || 25-45 dependencia severa || 50-60 dependencia moderada || Mayor a 60 dependencia leve

**ESCALA DE ACTIVIDAD DE KARNOFSKY**  
REQUIERE GRAN ATENCIÓN, INCLUSO DE TIPO MEDICO, ENCAMADO MENOS DEL 50% DEL DIA: 50

**ESCALA DE EVALUACIÓN PARA LA CAPACIDAD DE MARCHA**  
Marcha nula o con ayuda física de 2 persona.: 0

**OTRAS ESCALAS**  
8 (Paciente de alto riesgo)

**NORTON:**

**ESCALA DE ENFERMERÍA: 2**

ACTIVIDADES BÁSICAS 1/2: Actividades básicas de la vida diaria (alimentación, baño, vestido, aseo, deambulación, eliminación)	1	ACTIVIDADES BÁSICAS 2/2: Cambio de rutina, cuidado y prevención de úlceras por presión	1
APOYO VENTILATORIO 1/5: No Aplica	0	APOYO VENTILATORIO 2/5: No Aplica	0
APOYO VENTILATORIO 3/5: No Aplica	0	APOYO VENTILATORIO 4/5: No Aplica	0
APOYO VENTILATORIO 5/5: No Aplica	0	APOYO CARDIOVASCULAR 1/2: No Aplica	0
APOYO CARDIOVASCULAR 2/2: No Aplica	0	APOYO RENAL 1/2: No Aplica	0
APOYO RENAL 2/2: No Aplica	0	APOYO METABÓLICO: No Aplica	0
INTERVENCIONES ESPECÍFICAS 1/7: No Aplica	0	INTERVENCIONES ESPECÍFICAS 2/7: No Aplica	0
INTERVENCIONES ESPECÍFICAS 3/7: No Aplica	0	INTERVENCIONES ESPECÍFICAS 4/7: No Aplica	0
INTERVENCIONES ESPECÍFICAS 5/7: No Aplica	0	INTERVENCIONES ESPECÍFICAS 6/7: No Aplica	0
INTERVENCIONES ESPECÍFICAS 7/7: No Aplica	0		

**ESCALA MORSE:** 46/125

**ESCALA DE BRADEN - RIESGO DE ULCERA POR PRESIÓN:** 12/23

**ANÁLISIS**  
**ANÁLISIS**

PACIENTE CON SIGNOS VITALES ESTABLES, SIN VARIACIONES DE SU PATOLOGÍA DE BASE, CONTINUAR CON IGUAL TRATAMIENTO MEDICO.

Y con valoración del 18 de noviembre de 2021, con índice de BARTHEL DE 5 PUNTOS, DEPENDENCIA TOTAL.

**ANÁLISIS**

PACIENTE ADULTO MEDIO, EN SEXTA DÉCADA DE LA VIDA, BARTHEL DE 5/100, ANTECEDENTES DE IMPORTANCIA ANOTADOS Y DESCRITOS, AL MOMENTO DE LA VALORACIÓN SIGNOS VITALES DENTRO DE RANGOS DE NORMALIDAD, HIDRATADO, ALERTA, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE SIRIS O COMPROMISO SISTÉMICO, SE EXPLICA A FAMILIAR QUE FARMACOTERAPIA DE CONTROL, Y TIEMPOS DE EGRESO SE ENCUENTRAN A CARGO DE MÉDICOS DE HOSPITALIZACIÓN, POR INCONTINENCIA MIXTA Y PROBLEMAS DE MOVILIDAD INDICO PAÑALES Y CREMA ANTIPAÑALITIS, SE ORDENAN TERAPIAS DE REHABILITACIÓN FÍSICA, FONOAUDILOGÍA Y OCUPACIONAL, PACIENTE SIN CRITERIOS PARA ORDENAR AUXILIAR DE ENFERMERÍA DADO QUE NO CUENTA CON DISPOSITIVOS INVASIVOS, SIN EMBARGO TENIENDO EN CUENTA ORDEN TUTELAR EVIDENCIADA POR FAMILIAR SE GENERA ORDEN TEMPORAL DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA 12HR DIURNAS DE LUNES A SÁBADO, SE EXPLICA QUE CADA UNA DE LAS ORDENES ESTÁN SUJETAS A CAMBIOS SEGÚN EVOLUCIÓN MÉDICA Y/O CRITERIO MÉDICO, SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.

**NOTA ACLARATORIA**

POR PARTE DE EPS COOMEVA SE COMUNICAN CON IPS VIDASER QUIENES DAN A CONOCER Y EXPLICAN QUE TUTELA QUE PRESENTA FAMILIAR POR PARTE DE EQUIPO JURÍDICO DE EPS, NO ES CONSIDERADA EN EL ORDEN TAXATIVO, POR TAL RAZÓN SOLICITAN LA ORDEN DE AUXILIAR SE REVALORE SOLO TENIENDO EN CUENTA EL CRITERIO MÉDICO PARA SERVICIO MÉDICO DOMICILIARIO, COMO YA FUE EXPLICADO EN ANÁLISIS NO CUENTA CON CRITERIOS PARA AUXILIAR DE ENFERMERÍA, POR LO TANTO NO SE ORDENA EL SERVICIO

Por lo expuesto, NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a la accionada, debido a que no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela de cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), y confirmada mediante providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno Civil Del Circuito.

Por lo cual se procederá a sancionar AL **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO**, en calidad de GERENTE ZONA CENTRO; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2020-00422-00; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido

a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES Y AL **Dr. JULIO CÉSAR LÓPEZ PINILLA**, en calidad de DIRECTOR DE SALUD ZONAL CENTRO; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2020-00422-00; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Advertido lo anterior, se encuentra en el presente caso, que: (i) la sanción de multa impuesta en el trámite de desacato se estima adecuada, proporcionada y razonable con los hechos relacionados con el incumplimiento parcial de la orden de tutela y (ii) que si bien no se impuso arresto a los sancionados, dicha circunstancia obedece con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sentencia E-11001-02-03-000-2020-00014-00; que ha autorizado la posibilidad de conmutar la sanción de arresto por una sanción de orden patrimonial, como medida para evitar la propagación de Coronavirus .

De lo observado, se encuentra que existe **proporcionalidad** en la medida económica, por cuanto es adecuada, dado que pretende asegurar el cumplimiento de la orden de tutela, y con ello, el respeto de los derechos fundamentales del Incidentante; **es necesaria**, dado que de acuerdo con la normatividad aplicable, dicha medida sancionatoria se convierte en el medio adecuado para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela desatendido y su finalidad radica esencialmente en lograr el acatamiento total de la orden impuesta; por último, es **proporcional** en sentido estricto, por cuanto la sanción económica impuesta se encuentra dentro del monto permitido y se ubica dentro de los topes mínimos, lo que permite concluir su proporcionalidad con la conducta asumida por los sancionados, quienes realizaron únicamente el cumplimiento parcial de la orden de tutela. En conclusión, se encuentran cumplidos tales aspectos y en ese sentido, la sanción impuesta resulta ser correcta y adecuada.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO**, en calidad de GERENTE ZONA CENTRO y el **Dr. JULIO CÉSAR LÓPEZ PINILLA**, en calidad de DIRECTOR DE SALUD ZONAL CENTRO; incurrieron en desacato, conforme con lo expuesto.

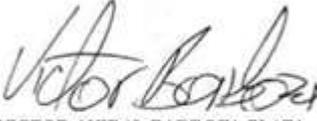
**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al **Dr. NELSON INFANTE RIAÑO**, en calidad de GERENTE ZONA CENTRO; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2020-00422-00; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, IMPONER Y AL **Dr. JULIO CÉSAR LÓPEZ PINILLA**, en calidad de DIRECTOR DE SALUD ZONAL CENTRO; dentro de la acción constitucional bajo radicado 68001-40-03-018-2020-00422-00; con la SANCIÓN - multa equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, discriminados de la siguiente manera, UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, COMO SANCIÓN POR MULTA Y UN SALARIO MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, conmutado por la sanción de arresto debido a la contingencia generada con ocasión al COVID-19; es decir UN TOTAL DE DOS SALARIOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

**CUARTO: ENVIAR** a consulta esta decisión ante el señor JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

**CUARTO:** Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto fechado el día 12 de enero de 2022 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 13 de enero de 2022

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64177af8ecf02d7beb307c554ce982c0d1d5d23016337f5dd24fedee5f0c3518**

Documento generado en 12/01/2022 01:14:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**